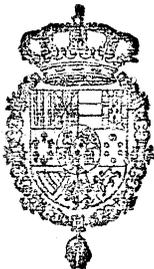


DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Hacienda.

Ley relativa a la Ordenación bancaria. Páginas 1.090 a 1.094.

Otra concediendo los créditos extraordinarios y suplementos de crédito que figuran en la relación que se publica, importantes en total pesetas 4.630.986,31, al vigente Presupuesto de gastos de los Departamentos ministeriales.—Páginas 1.094 y 1.095.

Otra concediendo al vigente Presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento los suplementos de crédito que se indican, importantes 16 millones de pesetas.—Página 1.095.

Otra concediendo un crédito extraordinario de 1.678.250 pesetas al vigente Presupuesto de gastos del Ministerio de Hacienda para el reembolso de las obligaciones hipotecarias de la Bolsa de Comercio de Madrid y para el pago de los intereses vencidos hasta el 1.º de Abril del año actual.—Páginas 1.095 y 1.096.

Real decreto nombrando, en ascenso de escala, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado a D. Pedro Gárate y Pera, que lo es de segunda en la Intervención civil de Guerra y Marina.—Página 1.096.

Otro ídem íd. íd. Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado a D. Arturo Pita do Rego, que lo es de tercera, Tenedor de libros de la Intervención de la Ordenación de pagos del Ministerio de Hacienda.—Página 1.096.

Otro ídem íd. íd. Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado a D. Celedonio Carrasco Rodríguez, Jefe de Negociado de primera en la Intervención Central de Hacienda.—Página 1.096.

Otro ídem íd. íd. Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Interventor de Hacienda de la provincia de Granada, a don Antonio Prieto Mera, Administrador de Contribuciones de la de Málaga. Página 1.096.

Presidencia del Consejo de Ministros
Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial la petición de préstamo que del Banco de Crédito Industrial ha solicitado la Sociedad "Sucesores de Rivadeneyra".—Página 1.096.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden resolviendo el expediente relativo a la autorización solicitada por el Ayuntamiento de Alicante para establecer los arbitrios extraordinarios que se expresan.—Páginas 1.096 y 1.097.

Otra declarando a D. Román García Novoa Jefe de Administración civil de primera clase, excedente, sin sueldo, y disponiendo que sea incluido en el lugar correspondiente del Escalafón de este Ministerio.—Página 1.097.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden nombrando a D. Pedro Guirao Gabriel Catedrático numerario de Psicología, Lógica y Ética del Instituto de Castellón.—Página 1.097.

Ministerio del Trabajo.

Real orden fijando para el año próximo en el 2,50 por 1.000 de las fianzas constituidas la cantidad que por derechos de Registro deben abonar a la Asesoría general de Seguros las Compañías y Sociedades inscritas en este Ministerio.—Páginas 1.097 y 1.098.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el Gobierno ha notificado con fecha 19 del actual al de la Confederación Suiza la denuncia del Acuerdo comercial concertado entre España y dicho país.—Página 1.098.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación

de las declaraciones de derechos pasivos hechas durante la primera quincena de Noviembre de 1921.—Página 1.098.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 1.101.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando haber sido nombrado D. Juan Gándara Rivas Contador de fondos del Ayuntamiento de Pontevedra.—Página 1.102.

Inspección general de Sanidad.—Convocando concurso para proveer las plazas de Inspector provincial de Sanidad de Vizcaya y Cuenca.—Página 1.102.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Resolviendo el expediente instruido con motivo de la provisión de una Auxiliaría con carácter interino en la Escuela de Veterinaria de Córdoba.—Página 1.102.

Nombrando a D. Luis Gestoso y Tudela Catedrático numerario de Derecho internacional público y privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia.—Página 1.103.

Ascensos de personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 1.103.

Dirección general de Primera Enseñanza.—Nombrando, con carácter provisional, Directores de las Escuelas graduadas de niños y niñas que se mencionan a los Maestros y Maestras que se indican.—Página 1.103.

Dirección general de Bellas Artes.—Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero que desea introducir en España el Centro Internacional de Enseñanza.—Página 1.104.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala tercera de lo Contencioso-administrativo.—Pliego 1.º

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e In-
fantas y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad
en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de
Dios y la Constitución, Rey de España;
A todos los que la presente vieren
y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos
sancionado lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO

Régimen del Banco de emisión.

La facultad exclusiva para emitir
billetes al portador, concedida al Ban-
co de España por la ley de 14 de Julio
de 1891, hasta 31 de Diciembre de 1921,
se prorroga por otros veinticinco años,
que terminarán el 31 de Diciembre de
1946, ejerciéndola el Banco como úni-
co de emisión en el territorio nacional
y en las posesiones españolas.

Esta prórroga se concede de acuer-
do con las bases siguientes:

Primera. El capital del Banco de
150 millones de pesetas, se aumentará
a 177 millones de pesetas, mediante la
creación de 54.000 acciones idénticas
a las actuales y completamente libe-
radas, que serán ofrecidas a los tene-
dores de los 90.000 bonos del mismo
Banco, actualmente en circulación,
realizando el canje a razón de tres ac-
ciones por cada cinco bonos.

Los portadores de bonos que no
acepten dicho canje, deberán presen-
társelos, dentro de los tres meses de pro-
mulgada la presente ley, para recibir
el importe de su reembolso, a la par
con los intereses devengados hasta 31
de Diciembre de 1921.

Las acciones correspondientes a los
bonos reembolsados serán ofrecidas
por subasta a los actuales accionistas.

El beneficio íntegro que se produzca
por el canje de los bonos y por la pri-
ma de la subasta será llevado a un
fondo de previsión de los que autoriza
la base quinta.

Después de transcurridos cinco años,

a contar desde 1.º de Enero próximo,
podrá el Banco solicitar en una o va-
rias veces el aumento de su capital
hasta la cifra máxima de 250 millones
de pesetas.

El Gobierno podrá autorizar dichos
aumentos de capital con los requisitos
que establezcan los Estatutos, y siem-
pre de acuerdo con los dos siguientes
preceptos:

A).—Que se compense al Estado de
toda merma que en la aplicación de la
escala para la participación en los be-
neficios pudiera producirse en rela-
ción con el valor absoluto que le co-
rrespondería al capital autorizado de
177 millones de pesetas, que en todo
caso servirá de base para liquidar la
participación de beneficios entre el
Estado y el Banco.

B).—Que el aumento de capital no
implique disminución en los impues-
tos de carácter general a que esté afec-
to el Banco de España, en cuanto es-
tos impuestos tengan carácter progre-
sivo.

A los efectos de la aplicación de es-
tos preceptos, se entenderá que los ti-
pos, así de participación del Estado
como de imposición sobre beneficios y
dividendos, serán los que habrían co-
rrespondido aplicar a las cifras abso-
lutas de los dichos beneficios y divi-
dendos, supuesto un capital acciones
de 177 millones de pesetas.

Segunda. La circulación de billetes
del Banco de España deberá estar ga-
rantizada por metálico en caja en la
proporción siguiente:

Hasta 4.000 millones, con el 45 por
100, siendo en oro, por lo menos, el
40 por 100, y el resto en plata.

Sobre el exceso de los 4.000 millo-
nes y hasta 5.000 millones, el 60 por
100, siendo en oro, por lo menos, el 50
por 100, y el resto en plata.

A petición del Banco de España, y
previo informe del Consejo Superior
Bancario en el sentido de estimarlo
indispensable para la economía na-
cional, el Gobierno autorizará el au-
mento de la circulación hasta la suma
máxima de 5.000 millones, con el mis-
mo régimen de garantía metálica que
se establece para la circulación que
exceda de 4.000 millones hasta la de
5.000 millones, sin que esta amplia-
ción pueda dar lugar a otras compen-
saciones en favor del Estado.

La existencia de plata que haya de
garantir la circulación de billetes será
en moneda de curso legal en España.

El oro podrá ser en moneda espa-
ñola por su valor nominal; en moneda
extranjera de oro por su valor a la par
monetaria, y en barras, a razón de
3.444 pesetas 44 céntimos por kilogra-

mo de oro fino, que es el vigente, con
arreglo a la ley monetaria.

Hasta el 3 por 100 de la reserva me-
tálica en oro que en cualquier mo-
mento deba tener el Banco podrá com-
putarse el oro disponible a la vista,
que tenga en poder de sus Correspon-
sales o Agencias en el extranjero.

El Banco no podrá, sin autorización
del Consejo de Ministros, disminuir su
existencia en oro amonedado y en bar-
rras, y procurará realizar cuantas ad-
quisiciones de este metal sean conve-
nientes, mientras no le sea notificado
acuerdo en contra del Consejo de Mi-
nistros. En ningún caso podrá ser au-
torizado el Banco para disminuir su
existencia oro mientras la cifra de
ésta no sea superior a la que corres-
ponderá, como garantía metálica, pa-
ra una circulación de 6.000 millones,
sin perjuicio, únicamente, de lo dis-
puesto en la base séptima.

Tercera. A). Continuará hasta 31
de Diciembre de 1946 el anticipo sin
interés de 150 millones de pesetas que
el Banco de España hizo al Tesoro
público en virtud del artículo 4.º de la
ley de 14 de Julio de 1891.

B).—No será exigible hasta 31 de
Diciembre de 1946 el préstamo de 100
millones representado por pagarés
procedentes de Ultramar, devengando
el interés de 2 por 100 anual sobre la
cantidad no reembolsada, en virtud de
lo dispuesto en la base novena.

C).—Continuará el crédito de Teso-
rería hasta la cantidad de 350 millo-
nes de pesetas, en las condiciones es-
tablecidas en los artículos 2.º y 3.º del
Real decreto de 7 de Octubre de 1920,
o sea: mientras el saldo a favor del
Banco no exceda de 200 millones no
devengará interés; el exceso sobre di-
cha suma devengará interés a razón
de 1 por 100 anual, cuando persista
sin interrupción más de seis meses;
elevándose al 2 por 100 anual cuando
dicho plazo exceda de nueve meses.
La determinación del expresado saldo
se hará deduciendo del que arroje a
favor del Banco de España la cuenta
corriente en plata, la suma de los que
resulten en contra del mismo en las
diferentes cuentas que se llevan al
Tesoro por los conceptos de oro, re-
servas de contribuciones y demás que
figurarán en el pasivo del Banco. La
deducción por concepto del oro que el
Tesoro tenga en el Banco se efectuará
estimando el oro por su valor nominal
a los efectos de determinar el importe
del crédito de Tesorería abierto en fa-
vor del Estado, pero dicho oro se com-
putará por su valor en el mercado pa-
ra determinar el momento en que el
descubierto que tenga el Estado en su

cuenta de Tesorería ha de comenzar a devengar interés. El crédito de Tesorería en favor del Estado se aumentará automáticamente hasta el importe del 10 por 100 de los créditos anuales autorizados por el Presupuesto de gastos del Estado, desde el momento en que dichos créditos rebasen la cifra de 3.500 millones de pesetas. La cuenta de Tesorería estará representada por una póliza del crédito total, renovable de tres en tres meses, a cuyo cargo se librarán por el Tesoro los saldos de las cuentas parciales.

D).—El Banco de España realizará gratuitamente el servicio de Tesorería, así en España como en el extranjero.

Las operaciones de cualquier clase en el extranjero devengarán las comisiones de Banca que el Establecimiento haya de abonar por la situación y aplicación de fondos en todas las plazas, y la cantidad fija convenida para el sostenimiento de las Agencias en varias naciones subsistirá mientras el Estado estime conveniente su conservación para los intereses públicos.

Todos los demás servicios permanentes u ocasionales que el Banco preste al Estado serán regulados por convenios especiales y devengarán la retribución establecida en ellos.

E).—Como compensación extraordinaria a la prórroga del privilegio de emisión que se otorga en esta ley, el Estado participará en la distribución de los beneficios del Establecimiento, del modo siguiente:

Mientras el dividendo no exceda del 10 por 100 del valor nominal de las acciones, el Estado no percibirá sino los impuestos legalmente establecidos.

Si el dividendo excede del 10 y hasta el 11 por 100, el Estado percibirá un 5 por 100 del equivalente de dicho exceso.

Sobre el exceso del 11 y hasta el 12 por 100 percibirá el 10 por 100.

Sobre el exceso del 12 y hasta el 13 por 100 percibirá el 15 por 100.

Sobre el exceso del 13 y hasta el 14 por 100 percibirá el 20 por 100.

Sobre el exceso del 14 y hasta el 15 por 100 percibirá el 25 por 100.

Sobre el exceso del 15 y hasta el 16 por 100 percibirá el 30 por 100.

Sobre el exceso del 16 y hasta el 17 por 100 percibirá el 35 por 100.

Sobre el exceso del 17 y hasta el 18 por 100 percibirá el 40 por 100.

Sobre el exceso del 18 y hasta el 19 por 100 percibirá el 45 por 100.

Sobre el exceso del 19 y hasta el 20 por 100 percibirá el 50 por 100.

A la cuota de cada grado se sumarán todas las cuotas de los grados inferiores.

Del remanente que resulte, una vez las acciones hayan percibido un dividendo del 20 por 100, corresponderá al Estado el 52 por 100 de dicho remanente.

El Banco detraerá cada año de los beneficios obtenidos la suma de dos millones de pesetas, aportándola a la reserva especial prevista en la base séptima; y esta suma no se tendrá en cuenta para la participación del Estado en los beneficios, pero todas las demás aplicaciones que acuerde el Banco al fondo de reserva permanente o a los demás fondos de reserva o previsión, se sumarán igualmente a los dividendos realmente distribuidos, para suponer el dividendo anual computable en orden a la participación del Estado. Se detraerá, asimismo, antes de fijar la participación del Estado, el importe de la contribución directa del Estado que grave los beneficios sociales.

Para este cómputo se entenderá como dividendo realmente percibido por los accionistas el importe de éste, sin deducción de la correspondiente imposición directa del Estado sobre dividendos.

Para el cómputo de beneficios y aplicación a los mismos de la escala de participación del Estado, se tomará por base el balance sometido por el Banco a la Administración de Hacienda para la aplicación del impuesto de Utilidades o aquel otro con que el Estado le sustituya, aceptándose las deducciones autorizadas o que en lo sucesivo se autoricen para valores en suspenso y sin que la participación del Estado en los beneficios dé lugar a otras fiscalizaciones y comprobaciones que las establecidas en la Ley y Reglamento del impuesto de Utilidades y las que en lo sucesivo se establezcan con carácter general, bien para los Bancos, bien para las Sociedades sujetas a dicho impuesto o a aquel que lo sustituya.

Cuarta. El Banco de España no podrá aumentar su actual cartera de renta, constituida por títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos y acciones del Banco de Estado de Marruecos, y se le autoriza a conservarla en su actual estado, mientras el importe de la misma no exceda del 25 por 100 de la suma que alcance su cartera de Operaciones comerciales, representada por los descuentos, pólizas de cuentas de crédito, pólizas de crédito con garantía y pagarés de préstamos garantidos por valores mobiliarios; no se computará a este efecto la póliza a que se refiere el apartado (C) de la base tercera. Si du-

rante seis meses consecutivos en la mayoría de los balances semanales la cartera de renta excediera de 25 por 100 de la cartera de Operaciones comerciales, el Gobierno podrá disponer que el Banco, en el plazo y forma que se concierte, proceda a la venta de valores que constituyen la cartera de Renta, hasta dejarla reducida al límite indicado.

Las acciones del Banco de Estado de Marruecos nunca podrá venderlas el Banco sin autorización expresa del Gobierno.

Quinta. Aparte del fondo de reserva que autoriza limitadamente el artículo 12 del decreto-ley de 19 de Marzo de 1874, e ilimitadamente la ley de 17 de Mayo de 1898, y de la reserva forzosa que proviene el apartado (E) de la base tercera, el Banco, por acuerdo de su Consejo, podrá constituir otros fondos de reserva o previsión para adquisiciones de oro o para fines especiales, salvo los derechos que al Estado corresponden, según expresa el apartado (E) de la tercera base de este artículo.

Sexta. El importe de los billetes en circulación, unido a la cantidad representada por depósitos de metálico y saldos de cuentas corrientes de efectivo, no podrá exceder en ningún caso del valor de las existencias en metálico, pólizas de préstamo, créditos con garantía estatutaria, efectos descontados realizables en el plazo máximo de noventa días y la cartera de renta que el Banco conserve conforme a esta ley.

Séptima. En el caso de que el Gobierno, con arreglo a las facultades que las leyes le concedan, por espontáneo y singular acuerdo o en virtud de concierto internacional en el que participe España, decida ejercer una acción interventora en el cambio internacional y en la regularidad del mercado monetario, el Banco de España, si esta intervención se efectúa por su mediación o con su intervención, participará en la misma proporción que el Estado en las operaciones a que dicha política dé lugar.

El oro del Banco que se aplique a la realización de dicha acción interventora será siempre computado íntegramente como reserva, a los efectos de la base segunda, mientras continúa siendo de su exclusiva propiedad, incluso en el caso de que los dichos fondos fuesen situados en poder de los Corresponsales del Banco en el extranjero, sin que obste para situarlos con tal fin la limitación consignada en el párrafo penúltimo de la base segunda. Esta forma excepcional del cómputo cesará a medida que cese la aplicación

de los fondos que motivan la excepción, y caso de que las sumas correspondientes sean reintegradas en el extranjero, desde que dichas cantidades hayan podido ser situadas nuevamente en el Banco, en los términos usuales de las remisiones internacionales de fondo.

El Estado, para la participación que debe tomar en la operación, aplicará el oro del Tesoro o el que se proporcione con los créditos que el Parlamento le otorgue, caso de que aquél sea insuficiente.

Las ganancias y pérdidas que por razón de esta política se originen serán repartidas por mitad entre el Estado y el Banco; pero la parte que a éste corresponda de la pérdida nunca podrá rebasar el saldo de la reserva de los millones de pesetas anuales que, con el carácter de forzosa y exenta para el cómputo de la participación en los beneficios, establece la base tercera.

En caso de que la acción interventora en el cambio internacional y en la regularidad del mercado monetario se confíe a un organismo distinto del Banco de España y sin su intervención, el Gobierno concertará con éste la participación que al Banco corresponda por el concurso que preste al desarrollo de dicha acción interventora. En este caso, si el Estado acordara posteriormente la cesación de la acción interventora o el auxilio en ella del Banco, habrá de devolverle en oro las cantidades que en este metal hubiere aportado el Banco para realizarla. El plazo de la devolución no podrá exceder de seis meses, a contar de la fecha en que cesara la acción interventora o la participación del Banco en la misma.

Octava. El Banco de España concederá una bonificación en el interés que tenga establecido para los descuentos en cuanto estas operaciones las realice a través y por medio del redescuento de los Bancos, banqueros y Sociedades de crédito adscritos al régimen que se establece en el artículo 2.º de esta ley. Esta bonificación será del 1 por 100 cuando el interés que aplique el Banco a las respectivas operaciones sea el de 5 por 100 o tipo superior, y se reducirá en caso de ser inferior al 5 por 100 en la proporción necesaria, para que equivalga a una quinta parte del tipo de interés que aplique el Banco para sus operaciones directas.

Igual régimen de bonificación, pero limitada a un tipo invariable del 1/2 por 100, se concederá para las operaciones con garantías de valores a que

los Bancos, banqueros y Sociedades antes indicados presten su aval, con excepción de las que se refieran a títulos del Estado, o del Tesoro, y a valores industriales de Empresas que exploten un monopolio del Estado y aquellos títulos o valores cuyos servicios de interés, amortización—en caso de ser amortizables—esté garantizado directamente por el Estado. Las operaciones sobre estos títulos o valores podrán dar lugar a un régimen de bonificación concertado entre el Banco de España y el Consejo Superior de la Banca privada, con la aprobación del Ministro de Hacienda.

El régimen de bonificación sobre los descuentos será aplicado por el Banco de España a las Cajas rurales y Sindicatos agrícolas constituidos o que en lo sucesivo se constituyan al amparo de la ley de 1906, y a los demás organismos para el desenvolvimiento del crédito agrícola creados por leyes especiales que les otorguen este beneficio, siempre que los beneficiarios se sometan a las normas que se establezcan para su constitución, funcionamiento y régimen de sus operaciones.

Se aplicará asimismo a las operaciones de descuento que se efectúen a los agricultores, cuyo importe se destine precisamente a intensificar la producción, mediante que los efectos sean descontados con la firma del propietario de la tierra y de un Sindicato agrícola de la comarca, de un banquero local o de otra firma aceptada por el Banco. En todo caso, el Banco estimará libremente la garantía que le merezcan dichas firmas.

Se establecerá en los Estatutos el régimen a que han de obedecer las operaciones a que se refieren los dos párrafos anteriores.

Las cantidades prestadas por el Banco con garantía de mercaderías, por mediación de las entidades comprendidas en este régimen de bonificación, podrán alcanzar mayor cuantía proporcional en relación con su valor que la que tenga el Banco establecida con carácter general.

Novena. Los descuentos para los cuales se establece el régimen de bonificación forzosa en la base anterior, en cuanto los efectúe el Banco de España con particulares, Sociedades o Corporaciones que no disfruten del régimen de bonificación, darán lugar a una percepción en favor del Estado.

El tipo de esta percepción será de dos terceras partes de las bonificaciones que rijan según lo establecido en la base anterior. Este tipo podrá ser disminuido, pero no aumentado, siempre que así lo acuerde el Gobierno a

petición del Banco de España o del Consejo Superior Bancario, y previa la conformidad de ambos organismos.

La percepción del Estado se liquidará trimestralmente y se aplicará en una mitad al reembolso de los pagarés de Ultramar y en la otra mitad a constituir en el Banco de España un fondo de garantía para cubrir hasta donde alcance este fondo los quebrantos que pueda sufrir el Banco de España en las operaciones que realice dentro del régimen de bonificación forzosa. El saldo de este fondo de garantía devengará en favor del Estado, intereses a razón del 2 por 100 anual.

El establecimiento del régimen de percepción que se instituye implica la supresión del impuesto del 1 por 1.000 sobre los billetes, establecido en la ley de 5 de Agosto de 1918, y caducará en caso de que en cualquier momento se establezca un impuesto sobre los billetes no cubiertos con garantía metálica.

Décima. El Consejo del Banco de España se ampliará con tres Consejeros nombrados por los Bancos y banqueros sujetos al régimen de intervención, designados con arreglo a las normas que se establecerán por el Ministro de Hacienda; un Consejero nombrado por la Junta Consultiva de las Cámaras de Industria y Comercio, y otro designado por las Corporaciones oficiales agrícolas, en la forma que determine el Ministerio de Fomento.

Los expresados Consejeros, cuyas funciones y facultades determinarán los Estatutos, tendrán que afianzar su gestión con un número de acciones del Banco de España igual al que tengan depositado en tal concepto los demás Consejeros de dicho Banco.

Undécima. El Banco de España entregará al Tesoro público el importe de los billetes al portador emitidos con posterioridad al decreto-ley de 19 de Marzo de 1874, correspondientes a series retiradas o que se retiren de la circulación y no hayan sido presentados o no se presenten al cobro dentro de los siete años siguientes al acuerdo de su retirada de la circulación.

El importe de dichos billetes dejará de figurar en el pasivo del Banco, pero éste abonará por cuenta del Tesoro los que posteriormente se presenten al cobro.

Duodécima. El interés de las operaciones con garantía de Deudas del Estado se fijará por el Banco con aprobación del Ministro de Hacienda, siendo potestativo de ambos promover su alteración.

Décimotercera. Quedan derogadas las leyes de 4 de Mayo de 1849, de 15

De Diciembre de 1851, de 28 de Enero de 1856 y 13 de Mayo de 1902; decreto-ley de 19 de Marzo de 1874; el Real decreto de 9 de Agosto de 1898, y los Convenios de 2 de Agosto de 1899 y 17 de Julio de 1902, así como los Reales decretos de 10 de Diciembre de 1900 y 5 de Enero de 1901.

Los Estatutos y el Reglamento seguirán rigiendo interinamente en cuanto no se opongan a la presente ley, y serán sustituidos por los Estatutos y Reglamento general que proponga el Banco, y sean aprobados por Real decreto de S. M., siguiendo siempre los mismos trámites su futura modificación.

ARTÍCULO SEGUNDO

Régimen de la Banca privada.

En relación con la Banca privada, se establece el régimen que se detalla en las bases siguientes:

Primera. Se establecerá en el Ministerio de Hacienda una Comisaría de Ordenación de la Banca privada, constituida por un Comisario regio nombrado por el Gobierno por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, y un Consejo que se denominará Consejo Superior Bancario.

El Comisario regio percibirá la gratificación de 30.000 pesetas anuales, y tendrá, además, derecho a la percepción de las dietas que se establezcan en el Reglamento a cargo de los recursos especiales con que contará el Consejo Superior Bancario.

El Reglamento determinará las condiciones que han de concurrir en las personas que se designen para integrar el Consejo Superior Bancario.

Segunda. El Comisario regio tendrá la Presidencia del Consejo Superior Bancario, con facultad de suspender sus acuerdos, sometiénolos en este caso a la resolución del Ministro, y autorizará con su firma los acuerdos del Consejo Superior Bancario.

Tercera. El Consejo estará integrado por un Vocal, nombrado por el Banco de España, con el carácter de Vicepresidente, quien desempeñará las funciones de Presidente en defecto de éste; por dos Vocales, nombrados por cada una de las zonas bancarias, y uno, nombrado por la Junta consultiva de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

El funcionamiento del Consejo será determinado en el Reglamento.

Cuarta. Corresponderá al Consejo Superior Bancario:

A) Formar la estadística bancaria española y extranjera establecida en España, con todos los elementos que puedan inducir al conocimiento general de la situación bancaria

B) Proponer al Gobierno la forma en que deben establecerse y publicarse los balances de todos los Bancos y banqueros españoles y Sucursales y Delegaciones de Bancos extranjeros establecidos o que se establezcan en España; publicación de balances, que habrá de hacerse dentro de los treinta días siguientes al de su fecha.

C) Fijar las normas a que deberá atemperarse en su actuación la Banca inscrita en la Comisaría. En tal virtud, le corresponde a ésta:

1.º Determinar por razón de su importancia mercantil las plazas cuyos Bancos y banqueros puedan tener derecho a inscribirse en la Comisaría.

2.º Fijar el capital mínimo con que ha de contar cada Banco o banquero en relación con la plaza o plazas donde opere, para tener el referido derecho.

3.º Establecer la relación mínima que debe existir entre dicho capital, más los fondos de reserva y el volumen de las cuentas corrientes acreedoras de cada Banco o banquero, teniendo en cuenta la naturaleza del Banco y la índole especial de sus operaciones.

4.º Señalar el tipo máximo de interés abonable a las cuentas corrientes, imposiciones, bonos y demás conceptos similares.

5.º Determinar la proporcionalidad que debe haber entre el activo realizable y las obligaciones exigibles.

6.º Dictar aquellas disposiciones de carácter general que, sin menoscabo de la agilidad bancaria y de la peculiar manera de trabajar de cada uno de los Bancos y banqueros inscritos, se estimen necesarias o convenientes para el interés público.

Las normas que el Consejo acuerde y el Comisario regio sancione, serán, mientras no sean derogadas o modificadas, de observancia obligatoria para toda la Banca inscrita, y su infracción podrá dar lugar, además de a las sanciones que en el Reglamento se establezcan, a la eliminación del infractor de la inscripción en la Comisaría, con pérdida de todos los derechos y ventajas que se enumeran en la base sexta.

Toda inspección que tenga que efectuarse en algún Banco o banquero inscrito para comprobar la inobservancia de alguna de las normas establecidas, se confiará precisamente al Banco de España.

D) Informar al Ministro de Hacienda en los recursos dealzada sobre admisión de valores a la cotización.

E) Proponer al Gobierno medidas circunstanciales que proceda adoptar en cuanto se relacione con la política monetaria y con la actuación de Socie-

dades de crédito, Bancos y banqueros que funcionen en España.

F) Evacuar los informes que a su consulta someta el Ministro, y de un modo especial los previstos en las bases segunda y novena del artículo 1.º de esta ley.

G) Designar los tres Consejeros para el Banco de España, de acuerdo con lo prevenido en la base décima del artículo 1.º de esta ley.

Quinta. a) Se procederá a la división de zonas bancarias, constituidas por los Bancos y banqueros domiciliados dentro de cada una con arreglo a las normas que establecerá el Consejo.

En la capitalidad de cada zona podrá establecerse una Caja de compensación entre los Bancos y banqueros inscritos.

b) Cada zona bancaria nombrará dos Vocales para el Consejo, pudiendo designar dos suplentes que los sustituyan en sus funciones eventualmente.

Sexta. La inscripción en la Comisaría será voluntaria, y sólo podrán pertenecer a la misma los Bancos y banqueros españoles.

Quedarán reservados a los Bancos y banqueros inscritos los siguientes beneficios:

a) Régimen de bonificación en las operaciones que realicen con el Banco de España, de acuerdo con lo previsto en la base octava del artículo 1.º de esta ley.

b) Facultad para concertar con el Estado un régimen especial para el establecimiento del cheque cruzado y del cheque de viaje y para obtener un concierto para el impuesto de Timbre sobre cheques y talones.

A los efectos del establecimiento de los servicios que competen a la organización de la Banca privada, a tenor de lo dispuesto en esta base, se autoriza al Gobierno:

1.º Para eximir del Timbre del Estado los cheques y demás mandatos de pago a que se refiere el artículo 541 del Código de Comercio, cuando fueren cruzados en forma prescrita en el párrafo primero de dicho artículo; y

2.º Para exceptuar del Timbre del Estado el acto en cuya virtud, en la aceptación de las letras de cambio, se indique algún Banco o banquero inscrito en la Comisaría que se refiere en esta base, como pagador del documento, siempre que el pago se realice mediante compensación, con sujeción estricta a las formas que para ella se establezcan. La institución compensadora estará obligada a conservar, a disposición de los funcionarios inspectores del impuesto, por el tiempo que reglamentariamente se determine,

relación autorizada de las letras compensadas a que se refiere este número.

En los cheques pagados por compensación realizada en algunas de las instituciones establecidas a este fin por el Consejo Superior Bancario, el signo y la fórmula que expresan haberse efectuado aquélla con las formalidades prescritas para el régimen de la institución sustituirá legalmente al "Recibo" y a la firma prescritas en el párrafo segundo del artículo 539 del Código de Comercio.

Séptima. Para atender a todos los gastos que implique el funcionamiento del Consejo Superior Bancario se establece un arbitrio anual, que fijará el propio Consejo, y que no podrá exceder de un 1/4 por 1.000 sobre el capital desembolsado y reservas de los Bancos, y de 1/2 por 1.000 sobre el capital que los banqueros tengan computado como afecto a su negocio bancario, en relación con lo determinado en el número 3 de la letra G de la base cuarta del artículo 2.º de esta ley.

Este arbitrio será satisfecho por anualidades anticipadas por los Bancos y banqueros que se inscriban en la Comisaría, y será administrado libremente por el Consejo Superior Bancario.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El primer Consejo que se elija lo será, en cuanto a la representación bancaria, por las Asociaciones actualmente existentes, y su misión se limitará a proponer las normas generales para la constitución de las zonas, régimen electoral, etc., procediéndose, después de aprobadas por el Ministro, a la elección definitiva del Consejo, el

cual propondrá al Ministro de Hacienda la aprobación del Reglamento, inspirado en los principios de esta ley, y en el cual se consagrará el derecho de todos los Bancos y banqueros actualmente adscritos a las Asociaciones bancarias del Centro, del Norte y de Barcelona, para inscribirse en la Comisaría, sometiéndose a las normas que establezca el Consejo Superior Bancario.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al vigente presupuesto de gastos de los Departamentos ministeriales, para el pago de las obligaciones detalladas en la relación que forma parte integrante de esta ley, los créditos extraordinarios que se expresan a continuación: 185.381,23 pesetas al presupuesto del Ministerio de Estado; 3.368.910, al de Mari-

na; 670.017,69, al de la Gobernación; 287.650,35, al de Instrucción pública y Bellas Artes; 77.609,14, al de Fomento, y 21.417,90, a la sección 11.ª, "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas".

Artículo 2.º Asimismo se concede a la sección 5.ª, "Ministerio de Marina", del propio presupuesto, un suplemento de crédito de 20.000 pesetas al capítulo 2.º, "Material", artículo único, "Centros y dependencias del Ministerio", para material de la Sección de Hidrografía.

Artículo 3.º El importe de los antedichos créditos extraordinarios y suplemento de crédito, que ascienden en total a 4.630.986,31 pesetas, se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, entendiéndose que los créditos extraordinarios se aplicarán a capítulos adicionales de las respectivas secciones del presupuesto de gastos.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

RELACION DE LOS CREDITOS EXTRAORDINARIOS Y SUPLEMENTO DE CREDITO A QUE SE REFIERE LA LEY DE ESTA FECHA

	Pesetas.
Ministerio de Estado.	
Crédito extraordinario para satisfacer viáticos y habilitaciones de establecimiento del personal de los Cuerpos diplomático y consular correspondiente al ejercicio 1920-21.....	185.381,23
Ministerio de Marina.	
Suplemento de crédito al capítulo 2.º, "Material", artículo único, "Centros y dependencias del Ministerio", para material de la Sección Hidrográfica.....	20.000,00
Crédito extraordinario con destino a satisfacer una nueva tirada del Código internacional de Señales.....	40.000,00
Item id. para abonar a la Sociedad Española de Explosivos el importe de facturas por suministro de pólvora a la Marina en el ejercicio 1919-20.....	3.328.910,00
	<u>3.388.910,00</u>

	Pesetas.
Ministerio de la Gobernación.	
Crédito extraordinario para abonar a la Compañía Transmediterránea los gastos originados por la incautación de los buques "Barceló" y "Ibambre", de su propiedad, en el ejercicio de 1919-20	193.602,67
Item id. para pago de los gastos de tirada y cierre de la GACETA DE MADRID y revisión de precios del mismo servicio, en el ejercicio de 1920-21.....	157.774,21
Item id. para bonificación, revisión de precios en obras de las Casas de Correos de Gerona, Valladolid y Alicante, desde el año 1916 a 1919.....	318.640,79
	<u>670.017,67</u>
Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.	
Crédito extraordinario con destino a satisfacer a D. Julián Cuadra diferencias de sueldo desde Abril de 1911 a Diciembre de 1915, reconocidas por Real orden de 5 de Diciembre de 1915.....	4.250,00
Item id. para satisfacer dietas a jueces de	

	Pesetas.
Tribunales de oposiciones a Cátedras, correspondientes al ejercicio 1920-21. Item id. para enjugar el déficit contraído por el hospital clínico de la Facultad de Medicina de Madrid en el año económico 1920-21.....	187.088,98 96.311,37
	<hr/> 287.650,35

Ministerio de Fomento.

rédito extraordinario para pago de primas al carbón distribuido por vía marítima en el litoral de España en los años 1915 y 1917.....	77.609,14
---	-----------

Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.

rédito extraordinario para gastos de impresión del "Boletín Oficial" del Ministerio de Hacienda, correspondientes a los años 1918, 1919 y 1920..... Item id. para satisfacer a D. Joaquín Gual	13.018,00
--	-----------

y Gual el resto de la suma que le fué reconocida por sentencias del Tribunal Supremo de 22 de Octubre de 1909 y 25 de Marzo de 1916, como devolución de cantidades ingresadas por el impuesto de derechos reales.....

RESUMEN

	Pesetas.
Ministerio de Estado.....	185.381,23
Idem de Marina.....	3.388.910,00
Idem de la Gobernación.....	670.017,69
Idem de Instrucción pública y Bellas Artes.....	287.650,35
Idem de Fomento.....	77.609,14
Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	21.417,90
Total.....	4.630.986,21

Madrid, 29 de Diciembre de 1921.—Aprobado por Su Majestad.—El Ministro de Hacienda, F. Cambó.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España; A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al vigente presupuesto de gastos de la sección 8.ª, "Ministerio de Fomento", los siguientes suplementos de crédito: 1.500.000 pesetas al capítulo 14, artículo 1.º, "Carreteras.—Conservación", de las cuales corresponden 500.000 al concepto 2.º, y un millón al concepto 3.º; tres millones al capítulo 20, "Carreteras", artículo 2.º, "Reparación", concepto 1.º; cinco millones al capítulo 21, "Laminos vecinales", artículo único, "Subvenciones"; 3.500.000 pesetas al capítulo 23, artículo 1.º, "Puertos", concepto 2.º, para subvencionar las obras que se ejecuten en los de Barcelona, Melilla y Ceuta; y tres millones al capítulo 24, "Obras hidráulicas", artículo 2.º, "Defensa y encauzamiento", concepto 1.º

Artículo 2.º El importe de los dichos suplementos de crédito, que asciende a 16 millones de pesetas, se cubrirá en la forma dispuesta por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España; A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 1.678.250 pesetas a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Hacienda, para el reembolso de las obligaciones hipotecarias de la Bolsa de Comercio de Madrid que se hallan en circulación y para el pago de los intereses vencidos hasta 1.º de Abril de 1921.

Artículo 2.º El anterior crédito tendrá el carácter de ampliable en la cantidad necesaria para el pago de los intereses que venzan desde el 1.º de Abril de 1921 hasta el día en que las obligaciones hipotecarias de la Bolsa de Comercio de Madrid sean retiradas de la circulación.

Artículo 3.º El importe del crédito que por esta Ley se concede se cubrirá con el producto que se vaya obteniendo de los derechos establecidos o que se establezcan de entrada, en el edificio de la Bolsa de Comercio de Madrid, o con el importe de la cantidad que por utilización y arriendo del local deberá abonar al Estado la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, e interin-

verifique el total reintegro, en la forma que determina el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo 4.º Se autoriza al Gobierno para elevar la cuantía del derecho de entrada al salón de operaciones de la Bolsa en las horas de sesión, establecido en el artículo 1.º de la ley de 31 de Julio de 1878, y también para adoptar otras disposiciones relacionadas con el régimen administrativo del edificio de la Bolsa que conduzcan a percibir el Estado una cantidad en dinero por la utilización o arriendo de todo o parte del referido edificio. Mientras no se formalice con la Junta Sindical del Colegio de Agentes el contrato de arriendo del edificio, el Estado percibirá íntegramente el importe del derecho de entrada establecido o que se establezca para lo sucesivo, adoptándose al efecto por el Ministerio de Hacienda las disposiciones oportunas para hacer efectivos esos derechos.

En caso de arrendamiento, podrá el Ministro de Hacienda autorizar a la Junta Sindical para señalar la cuantía de las cuotas fijas a los Agentes sindicados y Corredores de Comercio, y el derecho de entrada a los demás concurrentes o cualesquiera otros arbitrios de carácter legal.

Artículo 5.º En todo caso serán de cuenta de la Junta Sindical los gastos de personal, calefacción y entretenimiento del inmueble.

Artículo 6.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán y adoptarán las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente Ley.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales

Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar en ascenso de escala, por el artículo 5.º de Mi Decreto de 22 de Mayo de 1920, con la efectividad del día 20 del actual, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, a D. Pedro Gárate y Pera, que lo es de segunda clase del mismo Cuerpo en la Intervención civil de Guerra y Marina.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

Vengo en nombrar en ascenso de escala, por el artículo 5.º de Mi Decreto de 22 de Mayo de 1920, con la efectividad del día 20 del actual, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, a D. Arturo Pita de Rego, que lo es de tercera del mismo Cuerpo, Tenedor de libros de la Intervención de la Ordenación de Pagos por Obligaciones del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

Vengo en nombrar en ascenso de escala, por el artículo 5.º de Mi Decreto de 22 de Mayo de 1920, con la efectividad del día 20 del actual, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, a D. Celedonio Carrasco Rodríguez, Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo en la Intervención Central de Hacienda.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

Vengo en nombrar en ascenso de escala, por el artículo 4.º, letras B-a del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Interventor de Hacienda de la provincia de Granada, con la efectividad de 19 del corriente mes, a D. Antonio Prieto Mera, Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo, Administrador de Contribuciones de la de Málaga.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A instancia del Presidente de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, y con sujeción a lo prevenido en la regla 2.ª de la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 14 de Mayo último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la GACETA y en el *Boletín Oficial* de la provincia de Madrid, para que puedan formularse las protestas que se estimen adecuadas, la petición de préstamo que del Banco de Crédito Industrial, y acogido a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, ha solicitado la Sociedad "Sucesores de Rivadeneira".

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1921.

MAURA

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

Petición de préstamo de la Sociedad "Sucesores de Rivadeneira" a que se refiere la Real orden de esta fecha.

Comisión Protectora de la Producción Nacional.—Ley de 2 de Marzo de 1917 para protección de industrias.—Fecha de entrada: 5 de Diciembre de 1921.

I.—Peticionario: D. Joaquín Rodríguez de la Encina y Garriguez de la Garriga, como Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad anónima "Sucesores de Rivadeneira", es-

tablecida en el paseo de San Vicente, número 20, en esta Corte.

II.—Industria: Todo cuanto se relacione con la impresión y edición de obras y artes gráficas.

III.—Auxilio: Préstamo en efectivo de 500.000 pesetas.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra esta pretensión formulen en el plazo de ocho días, y dirigiéndola al Presidente de la Comisión Protectora de la Producción Nacional (Presidencia del Consejo de Ministros), la protesta razonada que corresponda.—Es copia.—Madrid, 12 de Diciembre de 1921.—El Subsecretario, José F. de Lequerica.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Remitido a informe del Ministerio de Hacienda el expediente relativo a la autorización solicitada por el Ayuntamiento de esa capital para establecer, entre otros, arbitrios extraordinarios por reconocimiento sanitario y licencia para la venta de aves muertas de todas clases, liebres, conejos de monte y conducción del pescado fresco a los mercados, dicho Ministerio ha emitido en el mismo el dictamen siguiente:

"Excmo. Sr.: Vista la Real orden de ese Ministerio, fecha 19 del mes próximo pasado, remitiendo a este de mi cargo el expediente instruido a instancia del Ayuntamiento de Alicante en solicitud de que se le autorice para la exacción de unos arbitrios extraordinarios sobre varias especies y servicios para cubrir el déficit de su presupuesto ordinario para el ejercicio de 1920-21, a fin de que se informe con arreglo a lo dispuesto en el artículo 153 de la ley Municipal:

Resultando de dicho expediente que, según certificación del acta de la sesión celebrada el 10 de Marzo de 1920, la Junta municipal ratificó el acuerdo del Ayuntamiento creando los arbitrios extraordinarios sobre canalones y bajadas de agua y sobre la asistencia del servicio contra incendios, con arreglo a las tarifas por la misma aprobadas, y que de la certificación, que también se acompaña, expedida por la Secretaría del Ayuntamiento en 7 de Mayo de 1920, aparece que la Junta municipal, en la propia sesión celebrada en 10 de Marzo de 1920, ratificó asimismo los arbitrios acordados por el Ayuntamiento, con el carácter de ordinarios, sobre reconocimiento sanitario de aves muertas y caza menor, perros, transportes y conducción de pescado fresco, y con el de extraordinario sobre

asistencia médica y servicios de la Casa de Socorro a personas pudientes, con arreglo a las tarifas aprobadas al efecto, acordando el Gobernador civil, al autorizar el presupuesto, que no se hicieran efectivos los indicados arbitrios ordinarios incluídos en el mismo mientras que, como extraordinarios que los consideraba, no se instruyera el oportuno expediente; que los expedientes instruídos al efecto sobre concesión de todos los citados arbitrios estimados como extraordinarios fueron expuestos al público, anunciándose su exposición en el *Boletín Oficial* de la provincia, en que se presentase protesta ni reclamación alguna, dictándose últimamente providencia por el Gobernador civil en 10 de Noviembre de 1920 autorizando los respectivos a canalones bajadas de aguas, perros, asistencia al servicio contra incendios y sobre la asistencia médica y servicios de la Casa de Socorro a personas reconocidamente acomodadas, dando cuenta de ello a ese Ministerio, y desestimando los arbitrios referentes a especies comprendidas en la relación aneja al Reglamento de 29 de Junio de 1911, cuas son lo relativo a la conducción de pescado fresco a los mercados y el que recaería en concepto de reconocimiento sanitario sobre las aves muertas y caza menor, que fué informado desfavorablemente por la Delegación de Hacienda de la provincia y por el que se levó el expediente a este Ministerio para su resolución; y, por último, V. E., de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Administración, acuerde remitir los antecedentes a este Ministerio para que informe, cumpliéndose lo determinado en el artículo 153 de la ley Municipal vigente:

Considerando que los artículos 15 de la ley de 12 de Junio de 1911 y 6.º de su apartado 4.º del Reglamento de 29 del mismo mes y año determinaron que los Ayuntamientos en los que, como el de que se trata, fueron suprimidos el impuesto de Consumos, sal y licoles, no podían gravar en ningún caso ni en forma alguna las especies comprendidas en las tarifas del impuesto de Consumos y que se detallan en la relación adjunta a dicho Reglamento, entre las que se encuentran los pescados de río y los de mar frescos, salados y preparados, y los pavos, gallinas y demás aves caseras y silvestres, as liebres y conejos, en vivo, muertos de cualquier manera preparados:

Considerando que, por lo tanto, es evidente la imposibilidad de que por el Ayuntamiento de Alicante se grave las indicadas especies, siquiera sea de una manera indirecta y con carácter

de arbitrios extraordinarios municipales que denomina, sobre el transporte y conducción del pescado y sobre el reconocimiento sanitario de aves muertas y caza menor, toda vez que la prohibición se refiere a todos los casos y a todas las formas que puedan adoptarse para el gravamen de la misma; y

Considerando que sobre los otros arbitrios extraordinarios autorizados al Ayuntamiento de Alicante por el Gobernador civil de la provincia no tiene que hacer objeción alguna este Ministerio, desde el momento en que se trata de exacciones municipales que no pugnan con los tributos del Estado ni envuelven recargo o duplicidad de los mismos, aparte de concurrir la circunstancia de que los respectivos a canalones y bajadas de agua, licencias de perros y a la asistencia del servicio de incendios han sido ya declarados como tales arbitrios extraordinarios por resoluciones de ese Ministerio, y el relativo a la asistencia médica y servicio de la Casa de Socorro a las clases sociales acomodadas se funda en la prestación de un servicio cuyo coste satisface el Ayuntamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se informe a V. E. en la forma anteriormente expuesta."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone y, en su consecuencia, denegar la autorización solicitada para imponer tales arbitrios.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1921.

P. D.,

ALAS PUMARINO

Señor Gobernador de la provincia de Alicante.

Ilmo Sr.: Vista la instancia remitida a este Departamento por la Presidencia del Consejo de Ministros, suscrita por D. Román García Novoa, Gobernador civil de la provincia de Oviedo, solicitando, por haber cumplido dos años en dicho cargo, ser incluído en el Escalafón de este Ministerio con la categoría de Jefe de Administración civil de primera clase, excedente, sin sueldo:

Resultando que de los documentos presentados y del expediente personal del interesado aparece que éste ha cumplido dos años en el cargo de Go-

bernador civil, sin que consten otros servicios administrativos:

Considerando que está por tanto comprendido en el apartado f) de la disposición 6.ª transitoria del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, y que ha cumplido con lo prevenido en el apartado c) de la misma,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar a D. Román García Novoa Jefe de Administración civil de primera clase, excedente, sin sueldo, y disponer que sea incluído en el lugar correspondiente del Escalafón de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1921.

COELLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: En virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Pedro Guirao Gabriel Catedrático numerario de Psicología, Lógica y Ética del Instituto general y técnico de Castellón, con el haber anual que actualmente disfruta, habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de igual asignatura que, como consecuencia de este nombramiento, resulta vacante en el Instituto de Cabra se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1921.

SILIÓ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Pedro Guirao Gabriel.

Catedrático de la asignatura, en virtud de oposición, por Real orden de 20 de Abril de 1920.

Es autor de varias obras favorablemente informadas por el Claustro de Institutos.

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Asesor general de Seguros de este

Ministerio para que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 del Real decreto de 27 de Agosto del año 1900, se fijen los derechos de Registro que en 1921 deben abonar las Compañías de Seguros y Sociedades mutuas autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley sobre Accidentes del trabajo:

Resultando que en 1901, y con audiencia de la Comisión de Reformas Sociales, se fijaron por primera vez los indicados derechos en la cantidad a que ascendiese el 4 por 1.000 de las fianzas constituidas, habiéndose mantenido la misma cuota hasta el año 1910, en que, por haber aumentado el número de Compañías y Sociedades inscritas, se rebajó al 3 por 1.000 del importe de las expresadas fianzas, reduciéndose al 2,50 por 1.000 en años posteriores:

Considerando que en el año último ha sufrido escasa alteración el número de Compañías y Sociedades mutuas inscritas y que no existe razón alguna para modificar la cuota fijada en la Real orden de 29 de Enero de 1921:

Visto el artículo 17 del Real decreto de 27 de Agosto del año 1900,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que para el año 1922 se fije en el 2,50 por 1.000 de las fianzas constituidas la cantidad que por derechos de Registro deben abonar a la Asesoría general de Seguros las Compañías y Sociedades inscritas en este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1921.

MATOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCION DE COMERCIO

El Gobierno de S. M. ha notificado con fecha 19 del actual al de la Confederación suiza la denuncia del Acuerdo comercial concertado entre España y dicho país, en virtud de canje de Notas de 11 y 12 de Julio último, el cual, por lo tanto, dejará de regir el día 19 de Enero de 1922, a las doce de la noche.

Lo que se hace público para conoci-

miento general, con referencia al anuncio inserto en el número de la GACETA DE MADRID del día 15 de Julio de 1921.

Madrid, 20 de Diciembre de 1921.— El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las declaraciones de deudas pasivas hechas durante la primera quincena de Noviembre de 1921

	Pesetas.
JUBILACIONES	
D. Francisco Llamas y Estévez, Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara el haber pasivo anual de 4.000 pesetas, 4/5 de 5.000, por Madrid	4.000
D. Antonio Conde Verdugo, Cabo del Cuerpo de Seguridad. Se le declara el haber pasivo anual de 1.350 pesetas, 3/5 de 2.250, por Madrid	1.350
D. Manuel Fernández Gómez, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad. Se le declara el haber pasivo anual de 1.800 pesetas, 3/5 de 3.000, por Madrid	1.800
D. Luis Ausín Ortega, Jefe de Negociado de tercera clase. Se le declara el haber pasivo anual de pesetas 3.600, 3/5 de 6.000, por Burgos	3.600
D. Jenaro Domínguez y Linares, sobrestante de Obras públicas. Se le declara el haber pasivo anual de 6.400 pesetas, 4/5 de 8.000, por Santander	6.400
D. José Gómez Centurión, Inspector segundo del Cuerpo de Archiveros. Se le declara el haber pasivo anual de 8.800 pesetas 4/5 de 11.000, por Madrid	8.800
D. Rogelio de la Rionda y Aldabalde, Médico del Instituto de Alfonso XIII. Se le declara el haber pasivo anual de 3.200 pesetas, 4/5 de 4.000, por Madrid,	3.200
D. Isidoro Mateo López y Bosque, Jefe de Sección de tercera clase. Se le declara el haber pasivo anual de 4.000 pesetas, 4/5 de 5.000, por Las Palmas	4.000
D. Cándido Zacarías Miguel y Rivera, Jefe de Sección de tercera clase de Telégrafos. Se le declara el haber pasivo anual de 4.800 pesetas, 4/5 de 6.000, por Cáceres	4.800

	Pesetas.
D. Antonio Gómez Jacob, Interventor de línea del Estado en la explotación de los ferrocarriles. Se le declara el haber pasivo anual de 3.600 pesetas, 3/5 de 6.000, por Zaragoza	3.600
D. Antonio Ponce Sandoval, Torrero mayor de Faros. Se le declara el haber pasivo anual de 4.800 pesetas, 4/5 de 600, por Alicante	4.800
D. José María Rogelio Jove y Suárez Brand, Catedrático de la Universidad de Oviedo. Se le declara el haber pasivo anual de 10.400 pesetas, 4/5 de pesetas 13.000, por Oviedo	10.400
D. Bartolomé Luján Romero, Cabo del Cuerpo de Seguridad. Se le declara el haber pasivo anual de 1.350 pesetas, 3/5 de pesetas 2.250, por Barcelona	1.350
D. Luis Casar Acebo, Portero primero del Ministerio de la Gobernación. Se le declara el haber pasivo anual de 2.800 pesetas, 4/5 de 3.500, por Santander	2.800
D. Antonio García Villacusa y Escribano, Médico Director del Puerto de Cádiz. Se le declara el haber pasivo anual de pesetas 8.000, 4/5 de pesetas 10.000, por Cádiz.....	8.000
D. Florencio Villalta y Clavería, Comisario de primera clase de Vigilancia. Se le declara el haber pasivo anual de 4.400, 2/5 de 11.000, por Madrid...	4.400
D. Juan Jiménez y Belmar, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara el haber pasivo anual de 2.400 pesetas 2/5 de 6.000, por Madrid	2.400
D. Manuel Sánchez de Castro, Catedrático numerario de la Universidad de Sevilla. Se le declara el haber pasivo anual de 9.600, 4/5 de 12.000, por Santander	9.600
D. Ernesto Caballero y Bellido, Catedrático del Instituto de Pontevedra. Se le declara el haber pasivo anual de 10.000 pesetas, 4/5 de 12.500, por Pontevedra	10.000
D. Evaristo Zambrano y Viera, Celador de Telégrafos. Se le declara el haber pasivo anual de 800 pesetas, 2/5 de 2.000, por Huelva	800
D. Teodulfo Gil y Gutiérrez, Magistrado del Tribunal Supremo. Se le declara con derecho al haber pasivo de 15.000 má-	

	Pesetas.
ximo de 20.750, por Madrid	15.000
D. Segundo Rodríguez del Valle, Jefe superior de Administración. Se le declara con derecho al haber pasivo de 12.000 pesetas, 4/5 de 15.000, por Madrid	12.000
D. Gervasio Cruces Gamiz, Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona. Se le declara con derecho al haber pasivo de 10.800 pesetas, 4/5 de 13.500, por Barcelona.....	10.800
D. Ricardo Pavón Rosales, Magistrado de la Audiencia de Barcelona. Se le declara con derecho al haber pasivo de 9.600 pesetas, 4/5 de 12.000, por Barcelona	9.600
D. Mariano del Todo y Herrero, Jefe de Administración de segunda clase de Hacienda. Se le declara con derecho al haber pasivo de 8.800 pesetas, 4/5 de 11.000, por Madrid.....	8.800
D. Ceferino Barragán y Lobo, Administrador principal de los puertos francos de Canarias. Se le declara con derecho al haber pasivo de 8.000 pesetas, 4/5 de 10.000, por Madrid	8.000
D. José Coloner y Allende-sarrazar, Secretario de segunda clase del Ministerio de Estado. Se le declara con derecho al haber pasivo de 7.500 pesetas, 3/5 de 12.500, por Madrid	7.500
D. Francisco Pons y Mery, Jefe de Negociado de primera clase, Administrador de la Aduana de Badajoz. Se le declara con derecho al haber pasivo de 6.400 pesetas, 4/5 de 8.000, por Madrid.....	6.400
D. Carlos Rameau y Sevilla, Intérprete de segunda clase en la Legación de España en Tánger. Se le declara con derecho al haber pasivo de 3.200 pesetas, 4/5 de 4.000, por Madrid	3.200
D. Miguel García Pardo, Jefe de segunda clase del Cuerpo de Prisiones. Se le declara con derecho al haber pasivo de 2.400 pesetas, 4/5 de 3.000, por León	2.400
D. León Cisneros González, Oficial del Cuerpo de Prisiones. Se le declara con derecho al haber pasivo de 2.000 pesetas, 4/5 de 2.500, por Valencia.....	2.000
D. José Sequero del Campo, Jefe de Prisión preventiva de segunda clase. Se le declara con derecho al haber pasivo de 1.800 pe-	

	Pesetas.
setas, 3/5 de 3.000, por Jaén	1.800
D. José Miguel Tomé, Oficial del Cuerpo de Prisiones. Se le declara con derecho al haber pasivo de 1.500 pesetas, 3/5 de 2.500, por Valladolid.....	1.500
Importan las jubilaciones...	185.100
PENSIONES VITALICIAS DEL TESORO	
Doña Apolonia Casanova y de la Monja, viuda, huérfana de D. José, Jefe de Administración. Se le declara con derecho a la pensión del Tesoro de 1.500 pesetas, por Guipúzcoa	1.500
Doña María Muzquiz y Fernández de Tejada, viuda, huérfana de D. Luis, Presidente de Sala de la Audiencia de Oviedo. Se le declara con derecho a la pensión del Tesoro de 1.500 pesetas, por Guipúzcoa	1.500
Doña Purificación Hugue y Zandos, viuda, huérfana de D. José, Inspector de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes. Se le declara con derecho a la pensión del Tesoro de 546,87 pesetas, por Valencia	546,87
Importan las pensiones del Tesoro	3.546,87

PENSIONES DE MONTEPÍOS

Doña Ernestina y doña Angeles Verdán y Gómez, huérfanas de D. Fermín Verdú y Albert, Abogado fiscal del Tribunal Supremo, jubilado. Se las declara con derecho a la pensión de Montepíos de Ministerios, por Madrid, de.....	1.250
Doña Manuela Rapallo y Flores, viuda de D. Julio López Quiroga, Jefe de tercer grado que fué del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.	1.750
D. Enrique Jiménez Herrera Béjar, huérfano de D. José, Magistrado de la Audiencia provincial de Málaga. Se le declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Málaga, de.....	1.250
Doña Elena Belda Nicolau, viuda de D. Filiberto Alonso Gandía, Jefe de primera clase del Cuerpo facultativo de Estadística. Se la declara con derecho a la pensión de	

	Pesetas.
Montepío de Ministerios, por Valencia, de.....	1.750
Doña Josefina Ibáñez Artiz, viuda de D. Heitoro Ardisoni y Vizcaino, Oficial de primera clase del Tribunal de Cuentas del Reino. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	750
Doña Carmen Quiroga y Pardo Bazán, huérfana de doña Emilia Pardo Bazán, Catedrático de la Universidad Central. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.	1.500
Doña Josefa Castillo y Ruba, viuda de D. José Gómez y López, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Aduanas. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Valencia, de.....	1.500
Doña María del Carmen de Torres y Trigueros, huérfana de D. Antonio, Registrador que fué de la Propiedad, de Córdoba. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Córdoba, de.....	1.250
Doña María Amalia Barón y Jover, viuda de don Luis Rodríguez Bolaños, Secretario del Gobierno civil de varias provincias. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Córdoba, de	1.250
Doña Pilar Brased Coscuelluela, viuda de D. Luis Buil Bayod, Director del Instituto general y técnico de Santander. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Baleares, de	1.750
Doña Teresa González Vallés, viuda de D. Antonio Vaquero Mezquita, Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de..	1.150
Doña Amparo Losada Codesido, viuda de D. Angel Rodríguez Montero, Aspirante primero del Cuerpo de Correos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Las Palmas (Canarias), de.....	375
Doña Adoración, D. Guillermo, doña Adela y don Francisco Niu de Cardona y Jiménez, huérfanos de D. Guillermo, Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos. Se les declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Almería, de.	950

	Pesetas.
Doña Natalia González de Lara y Robles y doña Mercedes y doña Manuela Misas Guijo, viuda y huérfanas, respectivamente, de D. José Misas y Gavilán, Subdirector de Sección del Cuerpo de Telégrafos. Se las declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Granada, de..	1.150
Doña María Josefa Demperre Martí, viuda de D. José Miguel García Bost, Oficial de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Castellón, de	950
Doña Gertrudis Peláez Puertas, viuda de D. José Ballesteros y Rivera, Oficial de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de	1.150
Doña Catalina Riera Juan, viuda de D. Antonio Prats Torres, Torrero mayor de faros. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Baleares, de..	550
Doña Carolina Giménez Arderius, doña Caridad y D. Miguel Mulas Vera y D. Fernando y doña Emilia Mulas Jiménez, viuda y huérfanos de D. Claudio, Oficial segundo de Hacienda. Se les declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de	625
Doña Ana y doña Josefina Fort Coghén, huérfanas de D. Enrique, Profesor de la Escuela de Agricultura de Madrid. Se las declara con derecho a suceder a su madre, doña Adriana María Coghén, en la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	1.250
Doña María de las Mercedes del Rey Antolín, viuda de D. Esteban Jiménez de la Flor García, Catedrático numerario de la Universidad de Salamanca. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Salamanca, de.....	1.750
Doña Florina Olympia Debetz Merelle, viuda de D. Jenaro Cavestany y González - Nandín, Registrador que fué de la Propiedad, de segunda clase. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	1.500
Doña Catalina Pascual y Morago, viuda de don	

	Pesetas.
Francisco Alonso y López de Lerena, Oficial de segunda clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de	625
Doña Elisa Ros Cuadrado, viuda de D. Ricardo Ibáñez Almirante, Oficial de tercera clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Palencia, de.....	375
Doña Eusebia de la Morena Bernabé, viuda de D. Antero Parades Rodríguez, Jefe de Prisión de primera clase que fué del Cuerpo de Prisiones. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de...	750
Doña Soledad Muñoz Donaire, viuda de D. Rodolfo Cavasillas y Corchero, Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Badajoz, de..	1.150
Doña Asunción Luis Alegre, viuda de D. Manuel Boscá Esquardo, Oficial segundo del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Alicante, de.....	950
Doña Patrocinio Josefa Izquierdo y Jurado, viuda de D. Juan Ramón Algorta Cano, Oficial segundo de las Minas de Almadén. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Almadén, por Ciudad Real, de.....	625
<i>Importan las pensiones de Montepíos</i>	
	29.875
REMUNERATORIAS	
Doña Lucía Tuduri Triay, viuda de D. Juan Sánchez Martínez, Guardia de Seguridad que fué, muerto en actos del servicio. Se la declara con derecho a la pensión remuneratoria, por Barcelona, de.....	1.000
<i>Importan las pensiones remuneratorias</i>	
	1.000
MESADAS DE SUPERVIVENCIA	
Doña Paula Cárcamo Urbina, viuda de D. Pedro Gómez Ruiz, Peón caminero de término. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.095 pesetas anuales, por Logroño.....	182,50
Doña Luisa Jiménez Parrilla, viuda de D. Torcuato Viñas Expósito, Ordenanza Mozo de oficios del Ministerio de Instrucción	

	Pesetas.
pública y Bellas Artes, jubilado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 600 pesetas anuales, por Jaén.....	100
Doña Ramona Cubero Fernández, viuda de D. Fernando Cantero Muñoz, Peón caminero de entrada. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales, por Córdoba.....	121,66
Doña Dolores Ortiz Palacios, viuda de D. Gabriel Baeza Alvarez, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales, por Málaga.....	121,66
Doña Lázara Pastor Soler, viuda de D. Manuel López Castro, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 3.000 pesetas anuales, por Málaga.....	500
Doña Carmen Pascual Villamor, viuda de D. Luis Fernández, Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.600 pesetas anuales, por Madrid	266,66
<i>Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez.....</i>	
	1.292,54
PENSIONES DE GRACIA DE ALMADÉN	
Doña Apolonia Alejo Delgado, viuda de D. Benito Calvo Donoso, Obrero de las minas de Almadén. Se la declara con derecho a la pensión de gracia de 0,50 pesetas diarias, cor Ciudad Real.....	182,50
D. Angel, D. José, D. Luis y doña Petra González Abejaro, huérfanos de don Santos, Obrero de Almadén. Se les declara con derecho a la pensión de gracia de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real.	182,50
Doña Milagros, D. Manuel y D. Agustín Ubeda Calvo, huérfanos de D. Manuel, Obrero de Almadén. Se les declara con derecho a la pensión de gracia de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real.....	182,50
Doña Paula Santa Sánchez de Molina y Jiménez, huérfana de D. Zeilo, Obrero de Almadén. Se la declara con derecho a pensión de gracia de	

	Pesetas.
0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real.....	182,50
Dofia Teófila y doña Victoriana Mansilla Castro, huérfanas de D. Manuel, Obrero de Almadén. Se las declara con derecho a la pensión de gracia de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real.....	182,50
Importan las pensiones de gracia de Almadén.....	912,50

RESUMEN

Importan las Jubilaciones...	185.100
Idem las Pensiones vitalicias del Tesoro.....	3.546,87
Idem las ídem de Montepíos	29.875
Idem las ídem remuneratorias	1.000
Idem las Mesadas de supervivencia	1.292,48
Idem las Pensiones de gracia de Almadén.....	912,50
TOTAL.....	221.726,85

Madrid, 28 de Noviembre de 1921.—
El Director general, Arturo Forcat.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia presentada por D. Ramón Sánchez Palencia, como Gobernador de la Santa Capilla fundada en la Iglesia de San Andrés, de Jaén, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas a favor de la Fundación de D. Francisco José Palomino y Araque, agregado a la Santa Capilla: y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Real orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Agosto de 1872, sujetando a la inspección del protectorado los bienes de esta Fundación benéfica.

2.º Certificación librada por don Antonio Rodríguez de Gálvez, Notario del Colegio de Granada, en el distrito de Jaén, como Secretario del ilustre gobierno de la Santa Capilla de San Andrés, de dicha capital, con diligencia de cotejo por el Abogado del Estado Sr. Tello, fecha 14 de Junio de 1918, de los estatutos que la rigen, conteniendo también una recopilación de las fundaciones de los patronatos agregados a la Santa Capilla, entre los que se encuentra el fundado por D. Francisco Palomino y Araque en su testamento de 9 de Enero de 1761.

3.º Certificación del Secretario de la Junta provincial de beneficencia particular haciendo constar que esta Fundación está incorporada a la Santa Capilla y sometida al protectorado que ejerce el Ministerio de la Gobernación:

Resultando que por el testamento citado dispuso el Sr. Palomino y Araque de sus bienes, nombrando usufructuarios fideicomisarios a D. Alonso Cobo y a D. Cristóbal Ramírez, los cuales, cumpliendo los deseos del tes-

tador, por escritura otorgada en 21 de Diciembre de 1768, fundaron en la Santa Capilla de San Andrés un patronato laical, nombrando patronos a los de la Santa Capilla y ordenaron:

1.º Un oficio doble de difuntos y 20 misas.

2.º Cien ducados para una plaza de estudiante, que se ha de dar al pariente más cercano del D. Francisco Palomino y del D. Cristóbal Ramírez y de la mujer de éste, con otras condiciones que señala, pero llamando siempre a parientes, y caso de no hallarlos se repartan los 100 ducados en limosnas entre los parientes pobres de los señores nombrados.

3.º Que se den dos dotes de 100 ducados cada una a parientes del fundador y D. Cristóbal Ramírez más cercanos a los mismos.

4.º Que del sobrante se reparta entre todos los parientes pobres que no tengan la renta de bienes raíces o industria del trabajo personal hasta en cantidad de 100 ducados, por iguales partes anualmente, según la familia de cada pariente.

5.º Termina diciendo lo que ha de hacerse caso de que faltasen todos los llamados y parientes, que es destinar 100 ducados para comprar posesiones, 200 ducados para dar Capellanías en la Santa Capilla, y lo demás que quedare se hagan tres partes; dos, para que se empleen en dotes de 10.000 maravedís cada una, que se darán el Domingo de Ramos, con los de la Santa Capilla, entre las doncellas pobres de la ciudad, y la otra tercera parte, en misas:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que no pueden gozar la exención los legados piadosos, ni los destinados a parientes que no sean pobres, como ocurre en el legado de 100 ducados para estudiantes, pues si bien, caso de no haberlos, va destinado a limosnas de parientes pobres, debe probarse que se agotaron los bienes llamados en primer lugar para poder conceder la exención a los llamados después:

Considerando que el mismo razonamiento es aplicable a las dotes para los parientes, sin exigir pobreza, llamados a disfrutarlas, y pasar el sobrante a repartir entre los parientes que no disfruten cierta renta, porque puesta esa condición, no puede alcanzarse a los bienes la exención legal y, asimismo, si por falta de los llamados y parientes tuvieren las rentas el destino último del testamento, sólo las dotes para doncellas pobres pueden considerarse benéficas, no así las Capellanías ni la fundación de misas:

Considerando que si los 100 ducados pueden tener fin benéfico, y del sobrante de rentas pueden gozar en su caso doncellas pobres de la ciudad, en

el expediente no consta que hoy tengan ese destino los bienes de la Fundación,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar que no ha lugar a la exención pretendida para los bienes de la Fundación de D. Francisco José Palomino y Araque.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1921.—El Director general, J. Díaz.

Señor Delegado de Hacienda de Jaén.

Vista la instancia presentada por D. Francisco Carpio Córdoba, con domicilio en la calle de Estévez, número 8, piso bajo, como Presidente de la Sociedad "Sección de Socorros mutuos del Centro Nacionalista Sagrerenense", en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas: y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Certificación que acredita la representación del peticionario.

2.º Otra acreditando que la Sociedad se compone sólo de obreros.

3.º Reglamento de la Sociedad en donde consta que el objeto de esta Sección es el de socorrer mutuamente, en caso de enfermedad, todos los asociados pertenecientes a la misma, fijando el socorro máximo en 5 pesetas diarias, por plazo que no exceda de cien días, y si ocurriese defunción, recibe la familia 0,50 pesetas por socio, más 40 pesetas de los fondos de la Caja general. Y si llegara a disolverse, los fondos que existieran, los percibiría otra entidad similar o de beneficencia. Para poder cumplir este fin social, ponen los socios 5 pesetas de entrada y 1,50 de cuota mensual, con cuyas cantidades forman el capital del Montepío:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 se declaró la exención de los bienes muebles pertenecientes a las Asociaciones cooperativas de Socorros mutuos que, formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados o con los donativos benéficos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización de trabajo, enfermedad o muerte:

Considerando que la Sección de Socorros mutuos del "Centro Nacionalista Sagrerenense" reúne los requisitos legales para obtener la exención,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda la exención pretendida para los bienes muebles de la Sección de Socorros mutuos del "Centro Nacionalista Sagrerenense", sin derecho a devolución de lo que tuviere satisfecho por el impuesto, si no acredita reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1921.—El Director general, J. Díaz.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Vista la instancia presentada por D. Manuel López Linares y Fernández en nombre de la Fundación de doña Ignacia Fernández Martínez de Setién, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas: y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Real orden comunicada al Patrono por el Gobernador de Santander, en 11 de Mayo próximo pasado, por la que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes clasifica como de beneficencia particular docente, sin obligación de rendir cuentas al protectorado, la Fundación "Escuelas católicas Fernández Martínez de Setién", reconociendo como Patrono vitalicio al compareciente.

2.º Testimonio notarial del testamento de doña Ignacia, con inserción de la cláusula 9.ª, donde consta la fundación de Escuelas, cuyo documento fué otorgado el 19 de Diciembre de 1902, ante el Notario Sr. García Lablanca, de Alcalá de Henares, y donde se funda la Escuela católica de instrucción primaria para niños de ambos sexos en el pueblo de Rehólos, provincia de Santander, prohibiendo a los Profesores recibir retribución alguna por la asistencia de los niños a la Escuela:

Resultando que el capital de la Fundación asciende a 80.000 pesetas en metálico, una casa con su huerta y varios prados que serán vendidos, y cuyo precio se calcula en 3.555 pesetas, y sobre este capital ha impuesto además de las cargas propias de las Escuelas, la de limpiar la Capilla de la Purísima Concepción de la iglesia del pueblo de Rehólos, cera para la misa y la celebración de tres misas mensuales, todas esas cargas se han de satisfacer con 250 pesetas; para gratificación al sacristán, 125 pesetas, con el cargo de lavado de la ropa de altares de la iglesia del pueblo:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que las Escuelas gratuitas están comprendidas entre las enumeradas en el Real decreto citado, mereciendo la exención y sujetando al impuesto el capital que corresponde a las 250 pesetas y 125 que figuran como cargas no benéficas,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda la exención solicitada para los bienes adscritos a la Fundación de Escuelas católicas Fernández Martínez de Setién, en el pueblo de Rehólos (Santander), hecha por doña Ignacia Fernández, sujetando al impuesto los fines piadosos de la misma Fundación, sin derecho a devolución de lo que tuviesen satisfecho por el impuesto, si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1921.—El Director general, J. Díaz.

Señor Delegado de Hacienda en Santander.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Habiendo sido nombrado D. Juan Gándara Rivas, Contador de fondos del Ayuntamiento de Pontevedra, se publica conforme previene el Reglamento de 3 de Abril de 1919.

Madrid, 29 de Diciembre de 1921.—El Director general, A. Alas Pumarín.

INSPECCION GENERAL DE SANIDAD

Vacantes las plazas de Inspector provincial de Sanidad de las provincias de Vizcaya y Cuenca, se convoca concurso para la provisión de dichos cargos entre los Inspectores en activo y excedentes del Cuerpo, con arreglo a lo preceptuado por el párrafo primero, artículo séptimo, del Reglamento vigente, debiendo los aspirantes al mencionado concurso presentar sus instancias en el Registro general de este Ministerio, dentro del plazo de diez días a contar del siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

Adviértese que las vacantes que resulten de este concurso serán motivo y se proveerán en otro que se anunciará oportunamente.

Madrid, 28 de Diciembre de 1921.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En el expediente instruido con motivo de la provisión de una Auxiliaría con carácter interino en la Escuela de Veterinaria de Córdoba, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Visto de nuevo el expediente instruido por virtud de la reclamación de D. José Sarazá Murcia, Auxiliar honorario de la Escuela Especial de Veterinaria de Córdoba, con motivo de la propuesta hecha a su favor por la citada Escuela para el desempeño del cargo de Auxiliar interino de Histología, Patología general y Anatomía patológica.

El expediente objeto de este informe tiene como base una instancia de D. José Sarazá y Murcia, presentada en 8 de Abril último, en la que solicita que se le nombre Auxiliar interino de Histología, Patología general y Anatomía patológi-

ca de la Escuela de Veterinaria de Córdoba, en virtud de haber sido propuesto, después de celebrado el oportuno concurso, por el Claustro de Profesores de la referida Escuela, aduciendo en pro de su pretensión la validez de esa propuesta, hecha con arreglo a lo que preceptúa la Real orden de 9 de Agosto de 1904, dictada exclusivamente para las Escuelas de Veterinaria, y apoyada por la necesidad de atender a las exigencias de la enseñanza y a la carencia de personal Auxiliar, interin se provea éste por oposición, disposición que, según el solicitante, no ha sido derogada en espíritu por el Real decreto de 5 de Agosto de 1920. La instancia del Sr. Sarazá viene informada favorablemente por el Director de la Escuela.

Antecedente de esa instancia es otra que fué dirigida por el Sr. Sarazá y D. Félix Infante Luengo, como auxiliares honorarios de la Escuela de Córdoba, solicitando percibir las gratificaciones que dejan vacantes los Auxiliares temporales, pretensión desestimada por orden de la Subsecretaría, fecha 4 de Marzo del corriente año, en atención a que a los citados señores no se les podía considerar como tales Auxiliares, toda vez que su nombramiento había sido hecho con posterioridad a lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto de 5 de Agosto de 1920, preceptivo en la materia. Al mismo tiempo que esta desestimación se devolvía la propuesta formulada por el Director de la Escuela de Córdoba, a fin de que se atenga a lo dispuesto en el mencionado Real decreto de 5 de Agosto de 1920.

El Negociado informa desfavorablemente, fundado en lo claro y terminante que es el Real decreto de 5 de Agosto de 1920 y en la negativa opuesta a la consulta formulada por el Comisario regio de la Escuela de Veterinaria de Santiago, para proveer interinamente la Auxiliaría técnica anatómica, por estar en pugna la pretensión con lo legislado, según informó la Comisión permanente del anterior Consejo de Instrucción pública, y además, significa que el Director de la Escuela de Córdoba, al insistir en informar favorablemente la nueva petición del Sr. Sarazá, no obstante habersele hecho notar la necesidad de ajustarse a lo preceptuado por las disposiciones vigentes para los nombramientos de Auxiliares, ha cometido las faltas señaladas en los números 2.º y 3.º del artículo 58 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, proponiendo asimismo la conveniencia de oír al Consejo de Instrucción pública, con cuyo informe se mostró conforme la Sección.

La Comisión permanente del anterior Consejo emitió dictamen con fecha 7 del pasado Julio, proponiendo que antes de informar sobre el fondo del asunto se reclamara el expediente del concurso abierto por la Escuela de Veterinaria de Córdoba para la provisión de la Auxiliaría solicitada por el Sr. Sara-

zá, así como la resolución dictada acerca del mismo por la Subsecretaría, y en cuanto a imponer correctivo al Director de la Escuela de Córdoba por las faltas cometidas, desestima la propuesta formulada por el Negociado.

Es hecho probado que el concurso anunciado por la Escuela de Veterinaria de Córdoba y la propuesta aneja al mismo, en la cual funda su pretendido derecho el Sr. Sarazá, lleva en sí un vicio de nulidad, toda vez que se tramitó el primero y se formuló la segunda con sujeción a una disposición derogada y sin validez alguna, cual era la Real orden de 9 de Agosto de 1904. El artículo 14 del Real decreto de 5 de Agosto de 1920 terminantemente prohíbe, de un modo que no deja lugar a duda, que a partir de esa fecha, se nombre Profesor, Auxiliar, Ayudante, ni ningún otro cargo semejante con carácter interino, con el fin, seguramente, de evitar ese sistema de provisión, del que tanto se ha abusado y que nada beneficioso es para la enseñanza, ya que es de suponer el poco estímulo que puede producir el desempeño de una función docente gratuita, o mezquinamente retribuida, así como la dificultad de aquilatar la solvencia científica de los designados.

Si pues el pretendido derecho del Sr. Sarazá parte de un hecho nulo, mal puede accederse a su pretensión, aunque para ello invoque la duda de la efectividad del artículo 14 del mencionado Real decreto de 5 de Agosto de 1920, y una absurda vigencia de la Real orden de 9 de Agosto de 1904, vigencia que sólo sofisticadamente puede sostenerse.

Y tan claro es el precepto prohibitivo del Real decreto tantas veces citado, que el Comisario regio de la Escuela de Santiago, inducido por la apremiante necesidad de dotar la enseñanza de Técnica anatómica de dicha Escuela, no se le ocurre invocar ni utilizar semejante Real orden, sino que solicita que, a pesar del precepto terminante del artículo 14 del Real decreto de 5 de Agosto de 1920, se le autorice la provisión interina del cargo de Auxiliar hasta que se cubra en propiedad, y esto no obstante, el Consejo de Instrucción pública informa desfavorablemente, y el Ministerio confirma el informe, por no ser posible conculcar una disposición cuya vigencia es manifiesta y terminante.

Indudablemente que el Director de la Escuela de Córdoba no debió tramitar un concurso, ni formular el Claustro propuesta, que no estaban ajustadas a los preceptos legales pertinentes, pero no es menos indudable que aquél no pretendió, ni en su ánimo estaba, desobedecer las órdenes de la Superioridad. Estimulado por la apremiante necesidad de dotar enseñanzas que carecían de titulares, no encontró más solución que la de una provisión interina de Auxiliares, en la creencia, tal vez, de que la Superioridad sancionaría su proceder, derogando, aunque sólo fuera transitoriamente, las disposiciones vigentes; y si posteriormente a las indicaciones que

se le hicieron informó favorablemente la última instancia del señor Sarazá, no puede ello interpretarse como síntoma de desobediencia, ni como propósito de hacer caso omiso de lo dispuesto por sus superiores, sino que, como muy bien dice la Comisión permanente del anterior Consejo, en su informe de 7 de Julio último, "los Directores de los Centros tienen, efectivamente, no sólo derecho, sino el deber de tramitar e informar las instancias o recursos que sus subordinados dirigen a la Superioridad, y al emitir sus informes deben tener plena libertad para hacer las apreciaciones técnicas y jurídicas que crean pertinentes, siempre que se produzcan dentro de los naturales términos de respeto y cortesía", así como que dicho Director, "que no emplea palabra alguna digna de censura, se limita a decir que cree ciertas las razones alegadas y muy conveniente para la enseñanza que se acceda a lo pedido por el reclamante".

Si esta reclamación, así como la consulta elevada por el Comisario regio de la Escuela de Santiago, son demostrativas de la necesidad de resolver un problema que a la Enseñanza atañe, y que se traduce en perturbaciones de la misma, fácil es el remedio, convocando y proveyendo rápidamente las Auxiliares vacantes, mediante las oportunas oposiciones, sin que para ello sea preciso derogar ni conculcar un precepto tan terminante y conveniente como es el artículo 14 del Real decreto de 5 de Agosto de 1920.

Por todo lo expuesto, esta Comisión entiende:

1.º Que debe desestimarse la pretensión de D. José Sarazá y Murcia de ser nombrado Auxiliar interino de Histología, Patología general y Anatomía patológica de la Escuela Especial de Veterinaria de Córdoba, por fundar su derecho en una propuesta nula, ya que no se ajusta a las prescripciones vigentes, y por que a ello se opone de un modo categórico el artículo 14 del Real decreto de 5 de Agosto de 1920; y

2.º Que para remediar las necesidades que se sientan en la enseñanza de las Escuelas de Veterinaria y evitar reclamaciones y peticiones como las formuladas en este expediente, se active la celebración de las oportunas oposiciones para proveer todas las Auxiliares vacantes en las referidas Escuelas."

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1921.—El Subsecretario, Zabala.

Señor Director de la Escuela de Veterinaria de Córdoba.

En virtud de oposición y propuesta del Tribunal calificador.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar a D. Luis Gestoso y Tudela Catedrático numerario de Derecho internacional público y privado de la Facultad de Derecho, de la Universidad de Murcia, con el sueldo anual de 6.000 pesetas y demás ventajas de la ley.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1921.—El Subsecretario, Zabala.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Por Reales órdenes de 16 de Noviembre último han sido ascendidos en turno de antigüedad:

D. Fabián Aranda Serrano a Portero tercero de este Ministerio, con el sueldo anual de 2.500 pesetas y con destino al Conservatorio de Música y Declamación; y

D. José Ferreira Pereiro a Portero cuarto del mismo, con el sueldo anual de 2.000 pesetas y destino al Instituto general y técnico de La Coruña.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo que dispone el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915.

Madrid, 29 de Diciembre de 1921.—El Subsecretario, Zabala.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Punteareas (Pontevedra) y las solicitudes presentadas por D. Manuel Marra Pereiro, número 1.362 del Escalafón general del Magisterio; D. César Gil Varela, número 3.119; D. Ernesto Míguez Honor, número 4.962, y D. Manuel Gómez Barco, número 3.328;

Teniendo en cuenta que D. Manuel Marra Pereiro, además de las condiciones primera y segunda, reúne la preferente, respecto a los demás concursantes, de estar incluido en las tercera, cuarta, quinta y sexta,

Esta Dirección general, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del vigente Estatuto, ha resuelto nombrar Director de la Escuela graduada de niños de Punteareas (Pontevedra) a D. Manuel Marra Pereiro, y que, a los efectos del párrafo segundo del mencionado artículo 87, tenga carácter provisional dicho nombramiento, debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones Administrativas de Primera enseñanza, en la misma forma en que termine el plazo reglamentario de diez días, a fin de que se proceda en seguida al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1921.—El Director general, Tangil. Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Pontevedra.

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Directora de la Escuela graduada de niñas de Becedas (Avila) y las solicitudes presentadas por las aspirantes doña María de las Mercedes de la Cruz Ferrero, número 3.494 del Escalafón general del Magisterio; doña Leandra del Collado Castaño, número 2.691; doña Francisca López Sánchez, número 3.538:

Teniendo en cuenta que doña Leandra del Collado Castaño, además de las condiciones primera y segunda, reúne la preferente, respecto de las demás concursantes, de estar incluida en las tercera y sexta,

Esta Dirección general, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del vigente Estatuto, ha resuelto nombrar Directora de la Escuela graduada de niñas de Becedas (Avila) a doña Leandra del Collado Castaño, y que a los efectos del párrafo segundo del mencionado artículo 87 tenga carácter provisional dicho nombramiento, debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones administrativas de Primera enseñanza en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días, a fin de que se proceda en seguida al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Avila.

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Regente de la Escuela graduada de niños aneja a la Normal de Maestros de Cáceres, y las solicitudes presentadas por los aspirantes D. Julio Gelart Torres, número 1.046 del Escalafón general del Magisterio; D. Federico Dorreste Betancort, número 413; D. César Gil Varela, número 3.119; D. Juan Francisco López Madrid, número 373; D. Ceferino Pérez Labrador, número 1.852; D. Teodoro Saavedra Ruiz, número 519; D. Godofredo Fernández Lorenzo, número 584; D. Luis Carrera Flores, número 374; D. Manuel Tomé Román, omitido en el Escalafón; D. Vicente Barrera Pérez, número 405; D. Juan Centeno Aceves, número 567; D. Félix Mateos Fuentes, número 1.044; D. Pedro Gómez Moreno, número 270; D. Juan Francisco Rello Fernández, número 108; D. José Macías Díaz, número 463, y D. Serafin Bandín Agüero, número 400:

Teniendo en cuenta que D. Manuel Tomé Román está propuesto para la Regencia de la Escuela Práctica de Ciudad Real, que solicita con preferencia, y que D. Juan Rello Fernández la tiene con relación a los demás concursantes, por estar incluido en las condiciones primera, segunda, tercera, quinta y sexta,

Esta Dirección general, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del vigente Estatuto, ha resuelto nombrar Regente de la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestros de Cáceres a D. Juan Francisco Rello Fernández, y que a los efectos del párrafo segundo del mencionado artículo 87, tenga carácter provisional dicho nombramiento, debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones administrativas de Primera enseñanza, en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días, a fin de que se proceda en seguida al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Cáceres.

Visto el expediente incoado para proveer la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Llíola (Lérida), y las solicitudes presentadas por los aspirantes D. Pedro Toboñas Rodríguez, número 2.653 del escalafón general del Magisterio; D. Joaquín Monistrol Casals, número 6.187, y don Antonio Miserachs Coca, número 5.884:

Teniendo en cuenta que D. Pedro Toboñas Rodríguez, además de las condiciones 1.ª y 2.ª reúne la preferente respecto a los demás concursantes, de estar incluido en las 3.ª y 4.ª,

Esta Dirección general, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del Estatuto vigente, ha resuelto nombrar Director de la Escuela graduada de niños de Llíola (Lérida) a D. Pedro Toboñas Rodríguez, y que a los efectos del párrafo 2.º del mencionado artículo 87, tenga carácter provisional dicho nombramiento, debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones Administrativas de Primera enseñanza en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días, a fin de que se proceda en seguida al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Lérida.

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Directora de la Escuela graduada de niñas número 1, de Jerez de la Frontera (Cádiz), y las solicitudes presentadas por las aspirantes doña Josefa Gutiérrez Jiménez, número 336 del escalafón general del Magisterio; doña Joaquina Lagares Molina, número 655; doña Amparo Barriolaro González, número 628, y doña María Dolores Bas Alfonso, número 1.193:

Teniendo en cuenta que doña Josefa Gutiérrez Jiménez, además de las condiciones 1.ª y 2.ª, reúne la preferente, respecto a las demás concursantes, de estar incluida en las 3.ª y 4.ª,

Esta Dirección general, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del vigente Estatuto, ha resuelto nombrar Directora de la Escuela graduada de niñas número 1, de Jerez de la Frontera (Cádiz), a doña Josefa Gutiérrez Jiménez, y que, a los efectos del párrafo 2.º del mencionado artículo 87, tenga carácter provisional dicho nombramiento, debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones Administrativas de Primera enseñanza en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días, a fin de que se proceda en seguida al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1921.—El Director general, Tangil. Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Cádiz.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero, que la Sociedad anónima Centro Internacional de Enseñanza desea introducir en España, después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

Escuelas Internacionales. — Centro Internacional de Enseñanza, S. A. — International Correspondence Schools System. — Cuaderno de estudio, con Questionario de examen. — Primera edición. Correcta presentación personal, 3823. — Madrid, Buenos Aires, Habana, Londres, Nueva York, Scranto. — Impresores: Wyman, etc., Sens Readig y Londres, Inglaterra. — Tamaño, 14,5 por 22,5.

Madrid, 3 de Diciembre de 1921.—El Director general, Leanz.